



Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°14-2025/2026



Junta de Andalucía

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.B.M.

RESOLUCIÓN N.º 14-2025/2026

En la ciudad de Granada, a catorce de julio de 2026, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Antonio Medina Molina como representante de la entidad Córdoba Deportes 2016 S.L., en nombre y representación de la citada Entidad, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha de 9 de junio de 2026, en su Acta N° 39 BMP-25/26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 21 de mayo de 2026 la entidad Córdoba Deportes 2016 S. L. inscribe en el Torneo Arena Sur de Utrera a dos equipos de categoría infantil masculina, así como a un equipo de categoría cadete masculina.

SEGUNDO. – En fecha 5 de junio, la Entidad Córdoba Deportes 2016 S. L. Comunica al Área de Balonmano Playa de la Federación Andaluza de Balonmano que no participarán uno de los equipos infantiles masculinos inscritos ni el cadete masculino, informando igualmente que lo comunicó a Bm. Utrera el martes día 2 de junio.

TERCERO. – En fecha de 6 y 7 de junio tiene lugar el Torneo Arena Sur Utrera en diferentes categorías, donde no se presentan dos equipos de la Entidad Córdoba Deportes 2016 S.L., uno infantil masculino y otro cadete masculino.

CUARTO. – En fecha 8 de junio de 2026 el Área de Balonmano Playa de la Federación Andaluza de Balonmano comunica al Comité de Competición y Disciplina de la misma Federación la retirada de dos equipos previamente inscritos de la Entidad Córdoba Deportes 2016 S.L., en concreto en las categorías de Infantil Masculino y Cadete Masculino.

QUINTO. – En fecha 9 de junio de 2026 se reúne de forma ordinaria el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y acuerda entre otras en su acta nº 39 BMP-25/26 lo siguiente:

2.- ARENA SUR UTRERA

2.2. RENUNCIA PARTICIPACIÓN CORDOBA DEPORTES 2016, S.L

*Examinada la renuncia presentada por el **CÓRDOBA DEPORTES 2016 S.L.** comunicada mediante correo electrónico con fecha de entrada en la secretaría del Área de Balonmano playa el 2 de junio de 2026 a las 9:21 horas, una vez finalizado el plazo oficial de inscripción. establecido para el 24 de mayo de 2026 y habiéndose confeccionado los calendarios de competición correspondientes con fecha de 28 de mayo de 2026, de conformidad con el procedimiento simplificado recogido en el artículo 20 del A.D.D., este Comité acuerda:*

Primero. - *Declarar que la renuncia efectuada por el citado club, en categoría infantil masculina y cadete masculina, se ha producido una vez finalizado el periodo de inscripción establecido para la competición, teniendo ésta la consideración de iniciada a los efectos previstos en el punto 9 de la Normativa Reglamentaria de Balonmano Playa (NOREBAP).*

Segundo. - *Sancionar a la sociedad **CÓRDOBA DEPORTES 2016 S.L.** con la pérdida íntegra de la fianza en aplicación de lo dispuesto en el punto 9 de la NOREBAP, y de conformidad con el artículo 38B en relación con el artículo 41 siendo ambos del A.D.D.*

Tercero. - *Sancionar a la entidad **CÓRDOBA DEPORTES 2016 S.L.** al pago de los derechos de participación de las dos categorías donde renunció, que ascienden a doscientos cincuenta euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 38B en relación con el artículo 41 siendo ambos del A.D.D. en coordinación con el artículo 10 de la Normativa Reglamentaria de Balonmano Playa (NOREBAP).*

SEXTO. – En fecha 16 de junio de 2026 D. José Antonio Medina Molina como representante de la entidad Córdoba Deportes 2016 S.L., en nombre y representación de la citada Entidad, presenta recurso ante el Comité de Apelación de la FABM contra la resolución contenida en el acta 39 BMP-25/26 de fecha 9 de junio de 2026 del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano.

SÉPTIMO. – En fecha 19 de junio de 2026 el Comité de Apelación de la FABM requiere al la Entidad Córdoba Deportes 2016 S. L. para que subsane el error cometido al no adjuntar el justificante de ingreso de la fianza por recurso al Comité de Apelación de la FABM, recogida en la Noreba 25-26, y se otorga un plazo extraordinario de tres días.

OCTAVO. – En fecha de 20 de junio de 2026 se recibe la subsanación por parte de la Entidad requerida.

NOVENO. – El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Comité de Apelación es competente para conocer del recurso interpuesto por D. José Antonio Medina Molina como responsable de la Entidad Córdoba Deportes 2016 S. L. en nombre y representación de la citada Entidad respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano en su acta 39 BMP-25/26 de fecha de 9 de junio de 2026, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Antes de entrar en el fondo del asunto, este Comité tiene que hacer la siguiente observación. La Entidad recurrente, expone en los hechos de su escrito, en concreto en los puntos primero, segundo, y tercero diferentes argumentos como que son una Entidad joven de reciente creación, que comienzan los preparativos de balonmano

playa de forma tardía debido la finalización tardía de balonmano pista o que el sistema de asignación de plazas se realiza de forma temprana. Al respecto de estos argumentos, debemos indicar que no es la misión de los Comités Disciplinarios valorar o juzgar las circunstancias organizativas de este deporte, encargándose de ello otros Comités de la FABM. La misión de los Comités Disciplinarios es la de hacer cumplir las Normativas y Reglamentos vigentes para el buen funcionamiento de las competiciones. Siendo este Comité de Apelación el responsable de velar por el cumplimiento de los principios de derecho administrativo, entre los que se incluyen muy especialmente el de tipicidad y legalidad, de las resoluciones emitidas por el Comité de Competición y Disciplina de la FABM.

Hecha esta aclaración, y entrando en el fondo del asunto, la Entidad recurrente ha presentado alegaciones argumentando: (i) Que el plazo de inscripción para el torneo referido no aparece en ninguna Normativa ni en ninguna comunicación remitida; (ii) que la Entidad ha actuado con principios de Colaboración, transparencia y buena fe; (iii) que no hubo renuncia a participar de la Entidad, sino de una renuncia puntal de equipos; (iv) que la sanción impuesta es desproporcionada.

En cuanto al plazo de inscripción del torneo (i)

Según el punto 9 de la Norebap 25-26, que trata sobre la retirada o renuncia de los equipos de la competición, se establece que para que dicha retirada o renuncia no tenga efectos perjudiciales deberá de comunicarlo el club o entidad antes de la finalización del plazo de inscripción fijado. Para que esto ocurra, entiende este Comité que tiene que fijarse un plazo donde figure la fecha de inicio y de fin de inscripción de equipos, algo que no aparece ni en la Norebap 25-26 ni en ninguna comunicación a los clubes. Por el contrario, ha podido constatarse la existencia de una comunicación que hace el Área de Balonmano Playa de la FABM con fecha de 27 de mayo de 2026, donde figuran las fechas de finalización de los plazos de inscripción de los diferentes torneos, pero en dicho cuadro, los torneos de Torrox y Utrera aparecen ya como cerrados, sin fecha. Por lo tanto, se concluye este punto observando que en la documentación no figura ningún plazo de inscripción con fecha de inicio y fin de la misma.

Con respecto a la actuación de la Entidad de colaboración, transparencia y buena fe (ii)

Alega el recurrente que la Entidad siempre ha actuado con colaboración, transparencia y buena fe, habiéndose informado a la organización de las dificultades existentes antes de la celebración del torneo y tan pronto como ha sido posible. En ningún momento el Comité de Competición y Disciplina ha dudado de la buena fe de la Entidad, ni de su colaboración o transparencia, ni por supuesto se duda desde este Comité, pero como ya expusimos al principio de este punto quinto, se trata del cumplimiento de las Normativas de la Competición o Torneo, así como de las circulares o comunicaciones enviadas al respecto. Se realizan unas normas de participación que son los clubes o entidades los que tienen que cumplirlas, y no la Federación Andaluza de Balonmano ni los Coorganizadores de un torneo los que tienen que estar pendientes de las vicisitudes de un club o entidad. Estas circunstancias particulares han de quedar en el ámbito privado de la Entidad, pues cada club o Entidad tiene las suyas particulares.

Sobre que no hubo renuncia a participar de la Entidad, sino de una renuncia puntal de equipos y sobre la desproporción de la sanción (iii y iv). Entiende este Comité que la renuncia es de dos equipos, tal y como figura en la resolución del Comité de Competición y Disciplina, en concreto un equipo en la categoría infantil masculina y otro en la categoría cadete masculina que son los equipos causantes de la sanción. Según la documentación obrante en el expediente sigue en competición un equipo de en la categoría infantil masculino. Con respecto a la desproporción de la sanción que alega el recurrente, este Comité entiende que el daño causado a la competición es considerable, pues los demás equipos participantes han visto mermada su participación en encuentros dada la tardía renuncia de la Entidad, no pudiendo ser sustituidos los equipos, pues dicha renuncia se efectúa el 5 de junio a la FABM, que es quien realiza los calendarios de la competición, calendarios que ya estaban realizados al tratarse del día anterior al comienzo del torneo. Pero es que incluso cuando se avisa de la renuncia al coorganizador, tres días antes, los calendarios de competición ya estaban efectuados. La obligación del pago de la fianza es por supuesto una acción garantista, que asegura, entre otros conceptos, la participación de los equipos que se inscriben, y por otro lado, la sanción al pago de los derechos de participación se debe al daño producido a la propia competición, donde no ha habido posibilidad de sustitución de los equipos debido a la tardanza en la renuncia. Ahora bien, la suma de ambos conceptos

supera el límite establecido en el artículo por el Comité de Competición y Disciplina, el artículo 41, que establece para las faltas leves un máximo de quinientos euros de multa, por lo que no estaría en la horquilla de la sanción.

Resumiendo, este Comité entiende que la sanción impuesta supera la horquilla que estipula el artículo 41 del A.D.D., y sobre todo que no ha quedado demostrado que haya un plazo de inscripción recogido en Normativa de competición o comunicado en circulares o comunicaciones de la Federación Andaluza de Balonmano hacia los clubes, por lo que entendemos que la referencia que utiliza el Comité de Competición y Disciplina en su resolución donde dice que el plazo concluía el 24 de mayo es errónea, por lo que no se puede sancionar a un club o entidad sobre un concepto no escrito ni comunicado.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 90 de los Estatutos de la FABM y los artículos 22 y 26 del ADD, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. José Antonio Medina Molina como responsable de la Entidad Córdoba Deportes 2016 S. L. en nombre y representación de la citada Entidad, **anulando la resolución en todos sus términos** del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano mediante Resolución de 9 de junio de 2026, en su Acta Nº 39 BMP-25/26.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO